

Dirección general, manifestándole que aun no puede comenzar los estados generales, mientras las otras secciones no concluyan los parciales de cada ramo, que tampoco han podido formar, por no haber recibido la mayor parte de las cuentas y estados que para el efecto deben remitir á esa Dirección general las oficinas subalternas, habiéndolo verificado algunas con sumo retardo; por lo que se ha servido acordar S. E. el presidente interino, haga V. S. entender á los señores jefes superiores de los respectivos Departamentos á que pertenecen las referidas oficinas, segun la lista que acompaña á su indicada consulta, lo desagradable que le ha sido la omisión y descuido con que han visto la falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y supremas órdenes de la materia, en asunto que por sí mismo se recomienda, por el interés y utilidad que de él resulta á la nación, previniendo á dichos jefes hagan que, á precisa vuelta de correo, se dirijan á V. S. las referidas cuentas y estados de todas las oficinas que no lo han verificado; en concepto de que si algunas no pueden hacerlo por muy justas causas que se lo impidan, lo manifiesten en igual término, así para conocimiento del supremo gobierno, como para eximirles de la pena que sin dicho motivo tienen bien merecida, y se les aplicará á los que hayan faltado por omisión, cuyos resultados esperará esa Dirección general hasta fin del presente mes, en cuyo plazo, luego que se cumpla, cerrará su cuenta general, y procederá á concluirla, pasándola á este Ministerio á la mayor brevedad, teniendo presente lo que esto interesa al mejor servicio.

En cuanto a la medida que propone V. S. en la misma consulta, relativa á que en una sola cuenta general de valores y otra de distribución se comprendan las rentas generales y las de los Departamentos, sin la separación de unas y otras que anteriormente se ha hecho, ha tenido á bien disponer S. E. el presidente, se verifique como V. S. propone, tanto en consideración á las

sólidas razones en que funda su opinión esa Dirección, como porque de continuarse haciendo lo contrario, no resulta utilidad ninguna, y sí más bien confusión y considerable aumento de trabajo, que debe economizarse todo lo posible, por la estrechez del tiempo en que ha de ejecutarse. Todo lo que de suprema orden comunico á V. S., en contestación á su referida consulta, para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento; en el concepto de que hoy lo traslado á la Tesorería general para el mismo fin, por lo que respecta á las oficinas de distribución y cuenta general de ella, y se reclaman á las oficinas generales los documentos que no han presentado.

#### NUMERO 2056.

Junio 1º de 1839.—Ley.—Aprobando el convenio celebrado en Londres el 17 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos. (1)

Art. 1. Se aprueba el convenio celebrado en Londres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2. Para la conversión de la deuda exterior, se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Londres.

3. Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonización, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4. Cuidará igualmente el gobierno, de que con arreglo al artículo 6 del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se extipuló en el artículo 5º del mismo convenio, vengán á parar á manos de ellos algunos bo-

1 Véase el decreto de 8 de Agosto de este año.

nos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5. La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837, para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauración de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de ménos de veinticinco leguas de la orilla de la mar.

6. También cuidará el gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediación posible á nuestras poblaciones.

7. Para obviar todo tropiezo en la ejecución del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.

Primera. Con arreglo á la próruga concedida por el artículo 2º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversión, serán liquidados hasta el día último de Setiembre de 1837, y causarán interés desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próruga que concede el expresado artículo 2º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Londres con arreglo á lo extipulado en el artículo 3º del referido convenio. Por el desempeño de esta comisión, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que expresa el propio artículo 3º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo extipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente desde la publicación de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensación ó remisiones de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separación de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitiesen á Londres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admisión de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el artículo 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Londres, con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta par-



te de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al artículo 3º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Excmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Bering hermanos y compañía, de Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte con arreglo á lo extipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciría la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, según el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán, como dinero efectivo, por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se exten-

derán con las marcas, señales y demas precauciones que á juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion, y los de los mismos acreedores, á más de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja, y rubricadas las demas por los ministros de la Tesorería general. En él deberán asentarse, por el orden rigoroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, según se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada; esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al Ministerio de Hacienda, de los certifica-

dos que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La Tesorería general de la República formará también un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las intermedias por el ministro de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la Tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias, una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo extipulado en los artículos 4º, 5º y 6º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor

brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el art. 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda, con los fines correspondientes.

Décimoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo extipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Excmo. Sr. ministro mexicano serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada; esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Excmo. Sr. ministro mexicano, como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, según lo determine el Excmo. Sr. ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.